

DECRETO

HECHOS

UNICO: Se han señalado para la celebración de juicio oral en este proceso los días veinte de Junio y siguientes, siendo precisa la constancia documental del plenario mediante alguna de las modalidades legalmente previstas.

La forma de adopción de la decisión por parte de Tribunal del Jurado y, principalmente, la exigencia de la motivación que su acta de votación ha de contener, hacen más que aconsejable la utilización del acta documentada informáticamente por escrito, con la colaboración de personal auxiliar, en aras a lograr la máxima eficiencia, eficacia y agilidad del funcionamiento. De no hacerlo así, el portavoz del Jurado se vería obligado a una redacción exhaustiva y pormenorizada de su decisión, para explicar, sucinta pero suficientemente, *“las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”*, conforme previene el art. 61 de la L.O.T.J., impidiéndole simplificar su labor mediante el uso de la simple función de “copiar y pegar” literalmente pasajes del acta del juicio relativos a medios de prueba, obligando a una nueva redacción manual y reiterada, mera copia literal de aquella.

La experiencia obtenida a lo largo del tiempo y de varios centenares de juicios celebrados ante el Tribunal del Jurado, así como el hecho de que ni la legislación específica, orgánica ni procesal vigentes prohíban esta posibilidad, unido a la notoriamente reconocida perfección en la labor *“mecanográfica”* de la funcionaria habitualmente asignada a este cometido, avalan la presente decisión de quien provee, como encargado responsable de la función documentadora de las actuaciones. A lo anterior ha de añadirse que las múltiples especialidades, peculiaridades propias de esta clase de juicios, así como de las incidencias, principalmente de tipo logístico, que, con frecuencia, suelen acaecer, hacen cuanto menos necesaria, si no imprescindible, la presencia en sala del Letrado de la Administración de Justicia a lo largo de su celebración y no ha de olvidarse que el empleo de medios técnicos de grabación o reproducción en las vistas harían posible desarrollarlas sin la aconsejable intervención del *“Secretario Judicial”*.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en su artículo 61, al regular el acta de la votación dispone, en relación con la función decisora de los jurados, que *“1. Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:*

a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...»...

b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del delito de...».

En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

2. El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor.

Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-presidente podrá autorizar que el “Secretario o un oficial “(sic) le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél...”

SEGUNDO: La citada Ley Orgánica especial dispone en su artículo 69, referido a la documentación general del acta de las sesiones, que:

“1. El “Secretario” (sic) extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del Magistrado-presidente respecto de los incidentes que fuesen suscitados.

2. El acta se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el Magistrado-presidente, los jurados y los abogados de las partes.”

TERCERO: La Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular las funciones del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia en su artículo 453 establece:

1. Corresponde a los “Secretarios Judiciales” (sic), con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del “Secretario Judicial” (sic), en los términos previstos en la ley. En todo caso, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

Y prosigue el Artículo 454: 1. Los “secretarios judiciales” (sic) son responsables de la función de documentación que les es propia... y ... 5. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.

CUARTO: La Ley de Enjuiciamiento Criminal, de aplicación supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley, preceptúa en su art. 743:

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del “Secretario judicial” salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario judicial, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el “Secretario judicial” extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el “Secretario judicial” deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el "Secretario judicial" extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el "Secretario judicial" leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

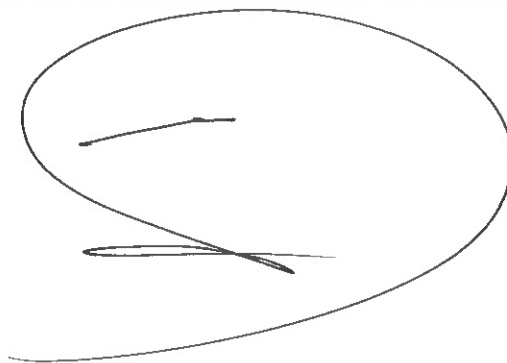
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, D. Luis Revilla Pérez, Letrado de la Administración de Justicia y del Tribunal del Jurado. DIJO:

Que debía acordar y acordaba que la documentación de las sesiones del plenario se lleven a cabo en la forma prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 743 de la Ley Rituaria Penal y se extenderá por procedimientos informáticos, mediante acta documentada informáticamente por escrito, con la colaboración de personal auxiliar en aras a lograr la máxima eficiencia, eficacia y agilidad, así como de facilitar la labor de los miembros legos del Tribunal del Jurado en su posterior redacción del acta de votación.

Participése la presente resolución a la Ilma. Sra. Magistrada Presidente del Tribunal y notifíquese a las partes a los efectos procedentes.

Así lo acuerdo y firmo; doy fe

El Letrado de la Administración de Justicia

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature consists of several sweeping, interconnected strokes.